El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**Providencia**: Sentencia de Segunda Instancia

**Radicación No**:66001-31-05-002-2015-00466-01

**Proceso**:Ordinario Laboral.

**Demandante**: Fernando Gómez Arcila

**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones

**“**Colpensiones”

**Juzgado de origen**: Segundo Laboral del Circuito de Pereira.

**Tema: PENSIÓN DE VEJEZ**- **CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL REINO DE ESPAÑA / CONCEDE / CONFIRMA – MODIFICA -** Ahora, teniendo en cuenta que para la adquisición del derecho pensional el demandante pretende le sea contabilizado el tiempo laborado en España, el que asciende a 660 días, que efectuando la equivalente respectiva, constituyen 94.28 semanas cotizadas en toda la vida laboral allí, las que sumadas con las semanas en que aportó en Colombia, se tiene un total de 1033 semanas, superando el mínimo exigido por la Ley 71/88 para acceder a la pensión de jubilación por aportes.

Siendo así las cosas, como con el tiempo servido en España es que el actor logró satisfacer en su totalidad los requisitos para acceder a la citada prestación y dicho evento ocurrió en el año 2005, pero para ese momento aún no contaba con la edad mínima para acceder al derecho, la prestación debe entenderse causada y deberá ser reconocida partir del 27/04/2013, calenda en la cual cumplió los 60 años de edad y ya había cesado en sus cotizaciones.

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a veinte (20) del mes de febrero de dos mil dieciocho (2018), siendo las once minutos de la mañana (11:00 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia proferida el 25 de octubre de 2016 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **Fernando Gómez Arcíla** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES,** radicado al N° 66001-31-05-002-2015-00466-01**.**

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderado:

Administradora Colombiana de Pensiones y su apoderado:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos, de conformidad con lo establecido por el artículo 13 de la Ley 1149/07.

**ANTECEDENTES:**

1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

El señor Fernando Gómez Arcila solicita que se declare que tiene derecho a que Colpensiones reconozca y pague la pensión de vejez a partir del 27-04-2013; consecuente con lo anterior, se condene a Colpensiones a pagarle la pensión de vejez en cuantía equivalente a 1 SMLMV, además del retroactivo a partir del 27-04-2017 hasta 30/08/2015, los intereses moratorios y las costas procesales.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) nació el 27-04-1953, por tanto adquirió los 60 años desde el 27-04-2013; (ii) al 31-03-1994 contaba con más de 40 años; (iii) prestó sus servicios en el sector público y privado en Colombia, así como en este último en España; (iv) al cumplir la edad reclamó ante Colpensiones la pensión por vejez, negada a través de la resolución No. GNR 379969 del 27-10-2015; (v) el 05-03-2015 solicitó nuevamente la gracia pensional, y aportó pruebas en las que acreditaba más tiempo de servicios; (vi) mediante resolución No. GNR 230327 del 30-07-2015, notificada el 06-08-2015, Colpensiones negó la prestación solicitada, pese haberse incrementado las semanas cotizadas a 1033; (vii) el sustento para la negativa al reconocimiento de la pensión reclamada fue que las semanas cotizadas en España solo podrían tenerse en cuenta en aplicación de la Ley 100/93; (viii) el 12-08-2015 se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución GNR 230327; (ix) en su sentir, a la entrada en vigencia de la Ley 100/93 tenía 40 años de edad y a la de vigencia del acto legislativo 01/05 cumplía con más de 750 semanas cotizadas.

La **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-,** se opuso a todas las pretensiones yargumentó que el señor Fernando Gómez Arcila no cumple con los requisitos requeridos para la otorgársele la pensión reclamada, al no contar con la densidad de semanas exigidos, y que no es viable aplicársele el régimen de transición puesto que las semanas cotizadas en España no pueden ser tenidas en cuenta para estudiar la procedencia de la pensión de vejez en el régimen anterior, esto es, en el Acuerdo 049/1990, dado que los aportes que exige esta norma deben haberse efectuado directamente al Instituto de Seguro Social. Propuso como excepciones de mérito las que denominó “Inexistencia del derecho”, “Improcedencia del reconocimiento de intereses moratorios”, “Buenas Fe” y “Prescripción”.

1. **Síntesis de la sentencia consultada**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, determinó que el actor era beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el cual no se vio afectado con la expedición del acto legislativo 01 de 2005, por lo que el régimen anterior aplicable es el contemplado en el Acuerdo 049/1990; en consecuencia, condenó a Colpensiones al pago de la pensión de vejez a partir del 27/04/2016, en la cuantía que se establezca por la entidad, así como ordenó el reconocimiento de los intereses moratorios a partir del mes siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta tanto se cumpla con lo ordenado, y finalmente, condenó en costas a la entidad demandada.

Para arribar a esa conclusión argumentó que las semanas cotizadas por el actor en el gobierno de España fueron tenidas en cuenta por Colpensiones al momento de estudiar la gracia pensional solicitada, según se desprende de las resoluciones GNR 379969 del 27/10/2014 y 230327 del 30/07/2015- fls 17 al 19 C 1-, en donde se contabilizaron un total de 94.28 semanas, situación que no fue debatida dentro del presente asunto, y por ende, así fue tenida en cuenta para estudiarse la gracia pensional.

Continuado con el análisis, manifestó que el demandante era beneficiario del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100/93 al contar con 41 años al 01/04/1994, por tanto, es aplicable el Acuerdo 049/1990, tal como fuera solicitada en la demanda.

Al respecto del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 12 del Acuerdo 049/90 para acceder a la pensión de vejez, determinó que los 60 años los había cumplido en el año 2013, y frente a las semanas exigidas, concluyó que debían tenerse en cuenta las 1033 semanas contenidas en la resolución GNR 230327 del 30/07/2015-fl- 17 vto-, y no las que se desprendían de la historia laboral- fl. 67 vto-, por resultar inferior a las ya aplicadas por Colpensiones, todo esto, en consideración al principio de la confianza legítima.

Ahora, el a quo desestimó el argumento expuesto por Colpensiones en cuanto las semanas cotizadas en España solamente pueden ser tenidas en cuenta en aplicación de la Ley 100/93, y no en aplicación de otras normas, al considerar que esa exigencia no se encontraba contemplada en el Convenio celebrado entre Colombia y España, el cual fuera aprobado e implementado en la Ley 1112 del 27-12-2006, por lo que resulta perfectamente viable tenerse en cuenta las semanas en el asunto del señor Gómez Arcila.

Posteriormente, determinó que el demandante al 29-07-2005 contaba con 1016 semanas, según se desprende de la aludida resolución, es decir, cumplía con las 750 semanas de que trata el Acto Legislativo 01/2005.

Finalmente, mencionó que ante la ausencia del IPC-sic- no era posible establecerse el valor de la mesada, por lo que Colpensiones es el llamado a establecer el monto de la pensión.

**3. Grado jurisdiccional de consulta**

Contra la decisión de primer grado, no se interpuso recurso de apelación, por lo que la a-quo dispuso el surtimiento del grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, por haber sido la misma adversa a sus intereses.

**CONSIDERACIONES**

1. **De los problemas jurídicos**

Visto el recuento anterior, la Sala formula los siguientes interrogantes:

1.1. ¿Pueden tenerse en cuenta las semanas cotizadas por señor Fernando Gómez Arcila en España para estudiarse la prestación reclamada, en virtud al Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y el Reino de España aprobado por la Ley 1112 de 27 de diciembre de 2006?

1.2 ¿El señor Fernando Gómez Arcila es beneficiario del Régimen de Transición?

1.3. En caso afirmativo, ¿Cumple el actor con los requisitos previstos en el artículo 12 del Acuerdo 049/90, para acceder a la pensión de vejez tras acumular las cotizaciones privadas con el tiempo en que prestó al sector público?

1.4. ¿Cuál es la forma en que debe ser reconocida la prestación?

1. **Solución a los interrogantes planteados**

Con el propósito de dar solución a los anteriores cuestionamientos, se considera necesario precisar, lo siguiente:

**2.1. Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y el Reino de España aprobado por la Ley 1112 de 27 de diciembre de 2006**

**2.1.1 Fundamento Jurídico.**

Esta Corporación en otras oportunidades[[1]](#footnote-1) se ha pronunciado frente al tema de la aplicación del convenio suscrito entre Colombia y España, en los siguientes términos:

*“·(…)La norma, de manera clara, establece que el convenio suscrito entre Colombia y España, integrará las legislaciones de cada país en materia de seguridad social, debiéndose entender el concepto de legislación en los términos del literal del artículo 1º del aludido convenio, esto es “Las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones relativas a Seguridad Social vigentes en el territorio de las Partes Contratantes”. El anterior ámbito de vigencia material del convenio, permite colegir que las partes convinieron en aplicar la legislación de cada país, de manera integral y sin reservas, lo que en el caso puntual de Colombia, implica la integración del régimen de transición establecido en el canon 36 de la Ley 100 de 1993, así como las limitaciones al mismo contenidas en el Acto Legislativo 01 de 2005.*

*El artículo 8º de la Ley 1112 de 2006, establece que para efectos de acceder a una prestación en cualquiera de los países partes, que se genere con periodos de cotización “la Institución Competente tendrá en cuenta a tal efecto, cuando sea necesario, los períodos de seguro o cotización cumplidos con arreglo a la legislación de la otra Parte Contratante”. Esto no es cosa distinta a la sumatoria de tiempos o de periodos de cotización, que se hubieren efectuado en ambos países, lo que en últimas, era la finalidad del convenio. (…)”*

El problema analizado en esa sentencia es idéntico al que acá nos ocupa y, por ende, los argumentos que acabamos de transcribir son completamente pertinentes para la resolución del presente caso, dado que el actor está persiguiendo la aplicación del acuerdo 049 de 1990 con miras a establecer el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión por vejez, norma que conserva sus efectos por virtud del régimen de transición establecido por la Ley 100 de 1993. No resulta necesario, entonces, acudir a otras disertaciones sobre el particular pues las expuestas en la providencia citada son suficientes para sustentar que el Convenio sobre pensiones celebrado entre Colombia y España es aplicable en el estudio de la pensión reclamada por el señor Gómez Arcila.

**2.2. Del régimen de transición**

**2.2.1. Fundamento Jurídico**

En la aplicación del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993 para aquellas personas que cumplen la totalidad de los requisitos para acceder a la pensión con posterioridad al 31 de julio de 2010, deben atenderse dos normativas; la primera, el artículo 36 *ibídem* que en el caso de los hombres establece que al 1° de abril de 1994 tuvieran más de 40 años de edad o 15 o más años de servicios cotizados y, la segunda el acto legislativo 01 de 2005 que exige acreditar 750 semanas de cotización al 29 de julio de 2005.

**2.2.2. Fundamento fáctico:**

En cuanto a la primera disposición existe certeza de su cumplimiento, toda vez que de conformidad con la copia de la cédula de ciudadanía –fl. 11- se puede extraer que el demandante nació el 27/04/1953, por lo tanto, al 1/04/1994 contaba con casi 41 años de edad.

Así mismo, puede deducirse que apenas en el año 2013 arribó a los 60 años de edad, por lo que debía satisfacer las exigencias del Acto Legislativo mencionado, esto es, 750 semanas al 29 de julio de 2005.

Al respecto, revisado el reporte de semanas de cotización válido para prestaciones económicas, visible a folios 67 del cuaderno uno, se observa que desde el 01-03-1967, fecha de vinculación al ISS y hasta el 30-11-1999 que cesó las cotizaciones el señor Fernando Gómez Arcila en Colombia, logró completar 790.18 semanas cotizadas, es decir, sin ahondar más en el tema, se advierte que el demandante contaba con las 750 semanas exigidas en el Acto Legislativo para conservar el régimen de transición.

**2.3. De la pensión de vejez por el Acuerdo 049 de 1990.**

**2.3.1. Fundamento jurídico**

De conformidad con lo previsto por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 y para el caso de los hombres, para obtener el derecho a la pensión de vejez se requiere acreditar 60 años de edad y haber cotizado 1000 semanas en cualquier tiempo o 500 dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de esa edad

Ahora bien, en relación con el cómputo del tiempo cotizado, ha sido clara la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción laboral, en relación con que los mismos deben ser cotizados de manera exclusiva al ISS; así mismo ha manifestado en relación con el tiempo prestado a entidades oficiales, que el sí puede ser acumulado con las cotizaciones efectuadas a la referida entidad de seguridad social, pero solo para efectos de aplicar la Ley 71 de 1988 y no, para el Acuerdo 049 de 1990, tal y como se extrae del siguiente aparte.

*“Resta decir que aunque esta sala de la Corte, a partir de la sentencia CSJ SL4457-2014, que ha sido reiterada en múltiples oportunidades, señaló que el hecho de que una entidad no hubiera hecho los aportes a alguna caja de previsión social no podía truncar la construcción del derecho irrenunciable a la pensión de jubilación, de manera que, para los precisos efectos de la Ley 71 de 1988, debía tenerse en cuenta el tiempo servido a entidades oficiales, sin importar si había sido o no materia de aportes o cotizaciones a entidades de previsión social”[[2]](#footnote-2)*

**2.2.2. Fundamento fáctico**

Se encuentra probado que el actor nació el 27/04/1953, por lo tanto, cumplió los 60 años de edad en esa calenda de 2013, y satisface el requisito de la edad.

En lo que respecta a las semanas de cotización, de conformidad con el contenido de la historia laboral visible a folios 67 y s.s. del cd. 1, se tiene que en toda la vida laboral, registra un total de 790,18 semanas, cotizadas directamente al ISS.

Ahora, no puede obviar esta Colegiatura que en las Resoluciones GNR 379969 del 27-10-2014-fls. 13 y ss-, y la VPB 6760 del 09-02-2016 -fl 21 Cd. 2, en donde se resolvió la prestación reclamada y el recurso de apelación interpuesto, respectivamente, figuran más semanas de las reportadas en la historia laboral, específicamente, 6575 días (939,28 semanas) cotizadas en Colombia, y 660 días (94,29 semanas) cotizadas en España, para un total de 1.033,57 semanas, y en la segunda aparecen reflejadas de manera general 1032 semanas.

Bien. La diferencia de semanas que se advierte en la historia laboral válida para el reconocimiento de prestaciones sociales frente a las Resoluciones citadas, obedece a la inclusión dentro de éstas últimas, cotizaciones efectuadas directamente por el demandante al sector público, al servicio del Departamento de Risaralda, correspondiente a 1043 días, equivalente a 149 semanas.

Además, es necesario precisar, que en las resoluciones multicitadas se describen más semanas que las tenidas en cuenta para resolver la pensión, y ello se explica al corresponder a periodos cotizados doblemente, específicamente en algunos periodos entre 1975 a 1984, que fueron debidamente descontadas.

De otro lado, se tiene que está demostrado el tiempo de cotización en España, con el Formulario ES/CO-02, que es la prueba idónea para el efecto, conforme se ha sostenido en reiteradas oportunidades por esta Corporación”[[3]](#footnote-3), en donde se acreditan 660 días, equivalentes a 94.29 semanas.

Efectuadas las anteriores acotaciones, se procederá a verificar si se cumple el requisito de semanas de que trata el Acuerdo 049 de 1990.

Por tanto, conformidad con el registro de semanas reflejadas en la resolución visibles a folio 17 vto y s.s. del cuaderno 1, de cara con las reflejadas en la historia laboral, se tiene que en toda la vida cotizó al Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, un total de 790.28 semanas, las que sumadas con las aportadas en España, que corresponden a 94.29 semanas, se obtiene un total de 884.57 semanas, de las cuales 335.28 lo fueron dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima para pensionarse.

Guarismo al que no se puede adicionar el tiempo durante el cual prestó servicio al Departamento de Risaralda, conforme la jurisprudencia citada, toda vez que se trata de tiempo público, que solo es posible acumular para aplicar la Ley 71 de 1988 y no, el Acuerdo 049 de 1990, como concluyera la a quo, por lo que no cuenta con la densidad de semanas requeridas el demandante para concederse la prestación reclamadas en los términos del Acuerdo 049/90.

Ahora, pese a que en el libelo introductorio no se solicitó en las pretensiones y los hechos expresamente, la aplicación de la Ley 71 de 1998, norma que regula la pensión de jubilación por aportes, y la que es aplicable al caso concreto, pues dicho canon permite la acumulación de cotizaciones tanto al sector privado y al público; por lo que esta Colegiatura en aplicación al principio iura novit curia, procederá analizar la prestación reclamada bajo los postulados de dicha norma. Como sustento de lo brevemente expuesto, se tiene el pronunciamiento efectuado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la sentencia SL 3210 del 24-02-2016.[[4]](#footnote-4), que resulta aplicable al tema planteado.

**2.2. De los requisitos para acceder a la pensión de jubilación por aportes prevista en la Ley 71 de 1988.**

**2.2.1. Fundamento jurídico**

La pensión de jubilación por aportes se encuentra señalada por el artículo 7º de la Ley 71 de 1988, reglamentada por el Decreto 2709 de 1994, en su artículo 1º, se consagran como requisitos 60 años de edad si es hombre y 55 años si es mujer y 20 o más años de cotización o aportes continuos o discontinuos al ISS y en una entidad de previsión social del sector público.

**2.2.3. Fundamento fáctico**

Frente al requisito de edad, se tiene que ésta satisfecho, tal como se indicó atrás

En lo que respecta al tiempo de servicios, se advierte que el actor cuenta con 790.28 semanas cotizadas en el sector privado entre el 01/03/1967 y el 30/11/1999.

Por su parte, frente al tiempo público, de acuerdo con la información contenida en la resolución GNR 230327 del 30-07-2015, visible a folio 17 vto del Cd. 1, en donde se indica que el actor prestó sus servicios entre el 11/07/1990 al 24/06/1993, correspondientes a 1043 días, equivalentes a 149 semanas.

Sumados los anteriores guarismos, se arriba a un total de 939.28 semanas cotizadas, las que se tornan insuficientes para acceder a la pensión de jubilación prevista en la Ley 71/88, que equivalen a 1.028,57 semanas cotizadas.

Ahora, teniendo en cuenta que para la adquisición del derecho pensional el demandante pretende le sea contabilizado el tiempo laborado en España, el que asciende a 660 días, que efectuando la equivalente respectiva, constituyen 94.28 semanas cotizadas en toda la vida laboral allí, las que sumadas con las semanas en que aportó en Colombia, se tiene un total de 1033 semanas, superando el mínimo exigido por la Ley 71/88 para acceder a la pensión de jubilación por aportes.

Siendo así las cosas, como con el tiempo servido en España es que el actor logró satisfacer en su totalidad los requisitos para acceder a la citada prestación y dicho evento ocurrió en el año 2005, pero para ese momento aún no contaba con la edad mínima para acceder al derecho, la prestación debe entenderse causada y deberá ser reconocida partir del 27/04/2013, calenda en la cual cumplió los 60 años de edad y ya había cesado en sus cotizaciones.

**2.4. De la forma en que debe ser reconocida la pensión y determinación del IBL**

**2.4.1. Fundamento jurídico**

El artículo 9° del mencionado convenio, regula este aspecto y es claro en establecer la obligación de las entidades de seguridad social, de verificar el monto de la pensión, teniendo como si todos los aportes *–los realizados en Colombia y en España -*, se le hubieren efectuado a ella -(pensión teórica) y, después de esto, determinar que parte o porción de la pensión teórica debe pagar cada institución de los Estados partes (pensión prorrata), siendo esa su obligación.

Ahora, para la determinación del IBL, es preciso aplicarse el artículo 15 ibídem, que señala que para el efecto se tomará el promedio de los salarios o rentas sobre las cuales el afiliado haya cotizado en Colombia, “*durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento o el promedio de todo el tiempo estimado si éste fuere inferior”*; precisando que, si para establecerse la base corresponda a periodos cubiertos en España, se fijará el periodo antes citado, en relación con la fecha de la última cotización efectuada en Colombia.

Una vez obtenido el ingreso base de liquidación, debe darse aplicación al artículo 17*,* para establecer con precisión, la cuantía que del mismo debe reconocer cada Estado contratante.

**2.2.2. Fundamento fáctico**

Si bien en anterior oportunidad, esta Corporación a través de ésta magistrada[[5]](#footnote-5), dispuso no fijar el IBL y el porcentaje correspondiente a cada una de las instituciones de ambos países, considerando que para la aplicación de las normativas citadas se requerían conocimientos específicos y/o técnicos con que cuentan solamente cada una de la institución competente de cada Parte; esta posición se modificará, pues al verificarse nuevamente el convenio, se advierte que en los cánones 9, 15 y 17, se establece el derrotero para tal cometido, por tanto, resulta factible calcularse en esta Instancia.

Sin embargo, en el presente caso resulta imposible calcular el IBL, habida cuenta que se desconocen los ingresos sobre los cuales se cotizó durante los ciclos 11-07-1990 al 30-03-1992 y del 22-04-1992 al 24-06-1993, cuando se encontraba vinculado el actor al sector público, específicamente al Departamento de Risaralda,; los que resultan necesarios para establecer el promedio de los diez años anteriores al reconocimiento, que en este caso, se toman desde la última cotización en Colombia (art. 15), esto es, desde el 30-11-1999 al 30-11-1989.

En ese orden de ideas, Colpensiones deberá calcular la pensión teórica, siguiendo las directrices trazadas por los artículos 9,15 y 17 de la Ley 1112 de 2006 y, sobre el IBL obtenido se aplicará la tasa de reemplazo del 75%, de que trata la Ley 71 de 1988, así como el porcentaje que le corresponda de la pensión prorrata que se indica a continuación.

Como el total cotizado en ambos países equivale a 1033 semanas, y de éste solo le corresponde a Colombia 939, 28, al efectuarse una regla de tres se obtiene que el valor de la pensión prorrata, que para este asunto es el 90.92%, debiendo la entidad pagar únicamente el valor que arroje ese porcentaje, de conformidad con el numeral 3º del artículo 17 de la Ley 1112 inciso segundo, pues no constituye la pensión en si misma (Art. 17 No. 1), sin que pueda ser obligada a reconocer una cuantía superior a la prorrata que resulta del cálculo anterior (art. 17 No. 3).

De acuerdo con lo anterior, en el término de 15 días Colpensiones, deberá remitir la información necesaria por medio de los organismos de enlace correspondientes a las autoridades de seguridad social española para que, se reconozca allí la pensión prorrata restante; por lo que se adicionará la decisión revisada con el fin de imponer esta obligación a la demandada.

Respecto de la suma que deba cancelar la entidad demandada, se le autoriza realizar los descuentos correspondientes por concepto de aportes a salud.

En cuanto al número de mesadas anuales a reconocer debe decirse que se comparte la decisión adoptada en primera instancia, 1 mesada adicional, si se tiene en cuenta que el señor Fernando Gómez Arcila para el 31 -07-2011, no había causado su derecho a la pensión, pues no contaba con la edad requerida, y por tanto, no cumplía con lo previsto en el parágrafo transitorio No. 6 del Acto Legislativo 01 de 2005, para ser excluido de la norma general, que preceptúa que las pensiones causadas a partir de la vigencia del citado acto solamente puede reconocerse 13 mesadas pensionales al año.

Finalmente, en relación con los intereses moratorios de que trata el canon 141 de la Ley 100 de 1993, debe decirse que los mismos no resultan procedentes, pues el reconocimiento de la prestación aquí reclamada, se efectúa bajo los postulados de la Ley 71/88 que no los contempla, pues éstos resultan aplicables a pensiones examinadas con base en el Acuerdo 049 de 1990, que se otorguen en vigencia de la Ley 100 de 1993, tal como lo ha expuesto la CSJ[[6]](#footnote-6), por lo que no hay lugar al reconocimiento de los mismos.

**CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto, se confirmará la decisión revisada pero por razones distintas a las de Primera Instancia, modificándose los numerales 1º y 2º, el primero, en el sentido de indicar que la norma anterior aplicable al demandante para el reconocimiento de la prestación, es la Ley 71 de 1988; y el segundo, estableciéndose la pensión a prorrata que le corresponde a Colpensiones; se adicionará un numeral, ordenándole a esta entidad, remitir toda la información y documentación necesaria a las autoridades Españolas para lo de su cargo; y finalmente, revocándose el numeral tercero, en donde se condenaba al reconocimiento de los intereses moratorios.

Costas en esta instancia no se causaron al tratarse del grado jurisdiccional de consulta

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Segunda de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 25 de octubre 2016 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por el señor **Fernando Gómez Arcila** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones** **COLPENSIONES,** por las razones expuestas en esta sentencia.

**SEGUNDO: MODIFICAR** los numerales primero y segundo, los cuales quedarán así**:**

***PRIMERO****:* ***Declarar*** *que el señor FERNANDO GÓMEZ ARCILA, es beneficiario del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, siendo el régimen anterior aplicable la Ley 71 de 1988, y a la luz del Acto Legislativo 01 de 2005.*

***SEGUNDO: Condenar*** *a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones para que reconozca y pague al señor Fernando Gómez Arcila identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.077.101, la pensión prorrata de la pensión de vejez, en cuantía del 90.92% sobre la base de la pensión teórica que se obtenga por ésta entidad, aplicando para el efecto, las directrices trazadas por los artículos 9, 15 y 17 de la Ley 1112 de 2006; pensión que será reconocida- a partir del 27 de abril de 2013 y hacia el futuro, teniendo en cuenta los reajustes legales de ley y un total de trece mesadas anuales. Lo anterior, sin que en todo caso, la base pueda ser inferior al salario mínimo vigente, una vez se tenga la sumatoria de las prestaciones en ambos países, numeral 2 del artículo 17 ibídem.*

**TERCERO: ADICIONAR** el siguiente numeral:

***TERCERO****:* ***Condenar*** *a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a la obligación de hacer, consistente en remitir en el término de 15 días, vencido el término anterior, la información necesaria por medio de los organismos de enlace correspondientes a las autoridades de seguridad social española para que, se reconozca allí la pensión prorrata restante.*

**CUARTO: REVOCAR** el numeral tercero, que condenaba a Colpensiones al reconocimiento de los intereses de mora, de conformidad con lo aquí esbozado.

**QUINTO:** Costas en esta instancia no se causaron al tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Magistrado

1. M.P Dr. Francisco Javier Tamayo Tabares, sentencias del 24/07/2017 y 14/09/2017. Rad. 2015-669 y 2014-36. Dtes. Lucia de Jesús Rodríguez Piedrahita y Martha Cecilia Lozano. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sl.12912 del 23-08-2017, Magistrado ponente Dr. Rigoberto Echeverry Bueno. [↑](#footnote-ref-2)
3. M.P. Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón, Sentencia del 09/10/2015 Rad. 2014-00176-01. Dte: Amparo Muñoz Salazar vs Colpensiones.

   M.P. Dr. Julio Cesar Salazar Muñoz, Sentencia de 16/09/2015. Rad. 2014-00094-01. Dte: Hugo de Jesús Moreno Tangarife vs Colpensiones

   M.P. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda, sentencia del 11/10/2016. Rad. 2014-0037. Dte: María Nelly Bedoya Ramírez. [↑](#footnote-ref-3)
4. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, radicado 57386, en donde se trae a colación la SL15036-2014. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia del 12/09/2017, radicado 2013-00761 [↑](#footnote-ref-5)
6. Magistrado ponente JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN, SL2308 del 15-02-2017, radicado 4836.

   Magistrada ponente CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, SL. 5890 del 27-04-2016, radicado 47508. [↑](#footnote-ref-6)